

PROCESO: RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00186-00
DEMANDANTE: YESSIT BELLO MARRUGO
DEMANDADO: HERNAN ARNULFO MOGOLLON ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda de RESOLUCION DE COMPRAVENTA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea.

**KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, analizados minuciosamente los requisitos legales para la admisión de la demanda y sus anexos, se advierte que no se satisface el numeral 2°, 4°, 8° y 9° del artículo 82 del Código general del proceso, por las siguientes razones:

- a) Se omitió indicar el número de identificación del demandado, al respecto tampoco se expresó que se desconociera.
- b) No se señalaron las pretensiones de la demanda.
- c) No se expone con su suficiente claridad y determinación los hechos que sirven de fundamento de la acción que se pretende impetrar, por cuanto se anuncia la existencia de otro proceso pero no explica nada al respecto.
- d) Se omitió indicar los fundamentos de derecho.
- e) No se señaló la cuantía del proceso, necesaria para determinar la competencia o el trámite.

De otro lado, en el acápite de pruebas, se solicita tener en cuenta el testimonio de ALVARO ALVAREZ, pero, sobre su declaración no se indicó de manera concreta los hechos objeto de la prueba, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, y tampoco se señaló correo electrónico de dicho declarante en virtud del artículo 6 del decreto 806 de 2020, que establece *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

También, sobre lo que concierne en las solicitudes probatorias, la parte demandante anuncia desde el inicio de la demanda la solicitud de una prueba trasladada, pero no indica en el aparte correspondiente a tal punto (pruebas) de la demanda tal pedimento probatorio.

Por último, no aportó el apoderado judicial de la parte demandante, poder para iniciar el proceso, cuando en la demanda se aseveró que el señor MIGUEL JOSE MANCILLA GONZALEZ, actuaría como apoderado judicial de YESSIT BELLO MARRUGO, desconociéndose el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 Ibidem. Lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

PROCESO: RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00186-00
DEMANDANTE: YESSIT BELLO MARRUGO
DEMANDADO: HERNAN ARNULFO MOGOLLON ARRIETA.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, impetrada por YESSIT BELLO MARRUGO contra HERNAN ARNULFO MOGOLLON ARRIETA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf6394ccb7e5a6a8abfb0b05b45a083862f01740374683f4703814beb874ae3

Documento generado en 07/05/2021 08:25:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>